

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	30	rs.
Por seis meses.	18	
Por tres idem.	12	

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1837)



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.	48	rs.
Por seis meses.	28	
Por tres idem.	17	

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefc político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periodicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Viérnes 5 de Diciembre de 1856.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 1,427.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA: A pesar del celo é ilustrada voluntad de mis dignos antecesores, un conjunto de circunstancias de diversa índole ha sido causa de que durante un largo período se haya adelantado muy escasamente en la organizacion y régimen de los Tribunales, apremiando la necesidad, cada dia mas reconocida, de plantearla sobre bases permanentes y ajustadas á los rectos principios del derecho.

Dos reformas importantes son quizás las únicas que se han realizado; la de la creacion de las Presidencias de Sala, dispuesta por Real decreto de 9 de Diciembre de 1843, y el establecimiento de las Juntas de Gobierno en el Tribunal Supremo de Justicia y en las Reales Audiencias por Real decreto de 5 de Enero de 1844. Por el primero, Señora, otro criterio que el incierto y falible de la suerte vino á determinar la capacidad y las dotes indispensables para dirigir las

Salas, ejercer su inspeccion y desempeñar atribuciones, de las que muchas veces depende hasta el prestigio de los Tribunales. Por el segundo se concentró la accion gubernativa judicial, facilitando al Gobierno los medios necesarios para llenar una de sus primeras obligaciones, cual es la de aconsejar á V. M. cuanto cree conducente á la pronta y cumplida administracion de justicia en todo el reino, dejando tambien á los Tribunales y sus Salas espedito todo el tiempo que han menester para el mejor desempeño de sus altos deberes judiciales.

Los ventajosos resultados que tan útil reforma produjo no podian desconocerse fácilmente, y, sin embargo, por Real decreto de 9 de Setiembre de 1854, al paso que se conservaron las Presidencias de Sala de Real nombramiento, se suprimieron las Salas de Gobierno en los Tribunales, siendo asi que este fué, y no podia dejar de ser, el principal objeto de su creacion. Desde el momento surgieron las dificultades inherentes al principio de cometer á los Tribunales en pleno las atribuciones propias de las Salas de Gobierno, efecto necesario de todas las disposiciones para cuya adopcion no se consulta la esperiencia ó se desdennan sus lecciones.

Apoyado en estos fundamentos, y deseando el Ministro que suscribe robustecer la accion gubernativa de los Tribunales, facilitar el ejercicio de sus atribuciones en puntos de disciplina y proporcionar al Gobierno los medios indispensables para llenar con arreglo á la Constitucion del Estado la importante atribucion de velar porque se administre pronta y fiel-

mente la justicia, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Noviembre de 1856.—SEÑORA.—
A. L. R. P. de V. M.—Manuel de Seijas Lozano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha espuesto el de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se restablece en su fuerza y vigor el Real decreto de 5 de Enero de 1844, adicional al reglamento del Tribunal Supremo de Justicia y á las Ordenanzas de las Reales Audiencias.

Dado en Palacio á 28 de Noviembre de 1856.—
Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Para llevar á efecto algunas de las disposiciones comprendidas en la ley de enjuiciamiento civil, se ordenó por Real decreto de 22 de Octubre del año último que en todos los pueblos de la Monarquía en que hay Ayuntamientos hubiese Jueces de paz con las atribuciones que la misma les confiere. Impulsado el Gobierno de V. M. por el justo y natural deseo de que esta medida tuviera puntual ejecucion, publicó la Real orden de 12 de Noviembre del propio año, dando instrucciones á los Regentes para que hicieran los nombramientos con arreglo á las prescripciones en ella consignadas. De esperar era que, cumplido como lo fué por su parte el encargo que se les confió, hubieran principiado los elegidos á desempeñar sus deberes el dia 1.º de Enero del corriente año, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 5 de Octubre de 1855. Posponiéndose, sin embargo, tan indeclinables consideraciones á otras políticas que deben ser completamente extrañas á esta clase de asuntos, se previno en Real orden de 2 de Enero último que se suspendieran los nombramientos de Jueces de paz; que los nombrados á quienes no se hubiera dado posesion de sus cargos dejaran de tomarla, y que los que ya estuviesen ejerciéndolos cesaran en ellos hasta que V. M. pudiera resolver por sí ó con acuerdo de las Cortes lo que creyera más oportuno. Esta providencia gubernativa, que suspendió la ejecucion de una ley, no puede continuar en observancia por más tiempo sin privar á los pueblos de las ventajas que ha de producir la conveniente separacion entre las atribuciones administrativas y las judiciales, reclamada por los principios del derecho. Para reducir á práctica esta útil reforma con la urgencia que su importancia reclama, poniéndola en armonía con las disposiciones vigentes, y dictando á la vez, de acuerdo con aquellos principios, otras medidas que han de influir en la buena Administracion de Justicia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Noviembre de 1856.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Manuel de Seijas Lozano.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones espuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y para llevar á efecto lo que se dispone en el Real decreto de 22 de Octubre de 1855, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Regentes de las Audiencias de la Península é Islas adyacentes se dirigirán inmediatamente á los Gobernadores de las provincias de su territorio, á fin de que les faciliten lo mas pronto posible una lista de los Abogados domiciliados en los pueblos en que haya Ayuntamiento, y no esten comprendidos en las prohibiciones marcadas en el art. 5.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1855, y otra de las personas que, sin ser Abogados, á su juicio merezcan con preferencia obtener el cargo de Juez de paz en las respectivas poblaciones.

Art. 2.º Los Regentes, con presencia de estas listas, y oyendo previamente, acerca de las circunstancias de los sujetos comprendidos en ellas, á los Jueces de primera instancia de los respectivos distritos, nombrarán Jueces de paz y suplentes á los que consideren dignos, prefiriendo, siempre que el buen servicio lo consienta, á los que sean Abogados, y comunicarán sus nombramientos á los interesados por medio de los referidos Jueces de primera instancia para que principien á ejercer sus cargos el 1.º de Enero próximo, dando cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia para la aprobacion correspondiente. Acompañarán á estas relaciones copia de las listas formadas por los Gobernadores, con las observaciones que sugieran los informes de los Jueces de primera instancia.

Art. 3.º Los Regentes oyendo á las Salas de Gobierno, resolverán sin dilacion lo que crean justo, sin ulterior recurso, sobre las excusas que los nombrados alegaren para eximirse del cargo.

Art. 4.º Si las excusas fuesen admitidas, los Regentes harán inmediatamente otros nombramientos con presencia de las referidas listas.

Art. 5.º No obstante las excusas de que habla la disposicion tercera, á fin de que no sufra entorpecimiento el servicio público, deberán los nombrados entrar en el ejercicio de sus cargos mientras que no se les haga saber formalmente que aquellas han sido estimadas.

Art. 6.º Los Jueces de paz ejercerán la jurisdiccion que la ley del enjuiciamiento civil les concede en las demarcaciones en que los Alcaldes desempeñan su autoridad y atribuciones gubernativas.

Art. 7.º No debiendo los Tribunales ejercer otras atribuciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, no será permitido á los Jueces de paz, mientras lo sean, desempeñar ningun otro cargo perteneciente al órden administrativo.

Art. 8.º Los Jueces de paz cuidarán de que se fije en su despacho el Arancel, conforme al cual han de percibir sus derechos los Secretarios y los porteros.

Art. 9.º Los Jueces de paz suplirán á los Jueces de primera instancia en casos de ausencia, enfermedad ó de vacante; y cuando esto tenga lugar, despacharán el Juzgado de paz los suplentes de los mismos.

Art. 10. En los pueblos en que haya mas de un Juzgado de primera instancia, suplirá á cada uno de ellos el Juez de paz del distrito correspondiente al que es suplido.

Art. 11. En los casos de incompatibilidad en los Jueces de paz para conocer como suplentes de los de primera instancia de los asuntos en que hayan intervenido desempeñando su primer cargo, conocerán de dichos asuntos los suplentes de los Jueces de paz.

Art. 12. Estos y sus suplentes contraerán en el fiel y exacto desempeño de sus cargos un mérito especial que se tendrá presente en sus respectivas carreras, siendo de abono para jubilaciones á los Jueces de paz la mitad del tiempo que ejerzan aquellos.

Art. 13. Quedan derogadas las disposiciones del Real decreto de 22 de Octubre de 1855 que no esten conformes con las contenidas en el presente.

Dado en Palacio á 28 de Noviembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

Núm. 262.

D. Lázaro de Elexalde, Juez de primera instancia de este partido de Frechilla.

Al señor Gobernador civil de la provincia de Palencia participo: Que en este Juzgado y por testimonio del escribano que refrenda, se está siguiendo causa criminal de oficio contra Juan Crespo, vecino de Fuentes de D. Bermudo, designado como autor de la fractura de una costilla á Aniceto Ortega, natural de Salamanca, de oficio zapatero, de cuarenta y ocho años de edad, en cuya causa he acordado exhortar á V. S. como lo hago, rogándole en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), encargue por medio del Boletín oficial á los Alcaldes de los pueblos de su digno mando, indaguen el paradero del referido Aniceto Ortega, y que conseguido, lo pongan en conocimiento de este Juzgado, pues en así mandarlo hacer y cumplir administrará V. S. justicia á lo que me obligo siempre que sus órdenes vea, esperando se digne V. S. devolverme este diligenciado que ve. Dado en Frechilla á veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis.—Lázaro de Elexalde.—Por mandado de S. S., Santiago Bartolomé García.

En su consecuencia, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia, procuren, por cuantos medios estén á su alcance, averiguar el paradero del referido Aniceto Ortega y caso de hallarle, den conocimiento inmediatamente al Juez exhortante. Palencia 3 de Diciembre de 1856.—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Palacios del Alcor.

Este Ayuntamiento ha dispuesto sacar en pública subasta el arriendo del Batán perteneciente á los propios de esta villa, el dia 15 del presente.

Las personas que gusten interesarse en la subasta pueden informarse del pliego de condiciones que obra en la Secretaria de dicha corporación.—El Alcalde, Pedro Tejido.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Mes de Octubre de 1856.

Estado individual del alta y baja ocurrida en las clases pasivas que perciben haberes en esta provincia durante el espresado mes.

Clases.	Retirados de Guerra y Marina. NOMBRES.	Haber mensual que disfrutan	ALTAS. Punto de residencia.	MOTIVO.	Fechas de las Reales órdenes y oficios para el alta y baja.	
					dia.	Mes. año.
Sargento.	D. Francisco Rodriguez del Campo.	51	Palencia.	Por no justificar su existencia en tres meses consecutivos.	31	Octubre. 1856
Soldado.	Vicente Calvo Rodriguez.	10	Idem.	Por id. id. en id.	31	Octubre. 1856
Hacienda.	Jubilados de todos los Ministerios. D. Pedro Recio Rojo, portero de la Contaduría de esta provincia.	109 50	Idem.	Por haber fallecido.	19	Octubre. 1856

Palencia 24 de Noviembre de 1856.—Cayetano Escandón.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SEÑOR PROFESOR DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Muy Sr. mio: á dirigirme á otra persona, encareceria el reconocido influjo de la instruccion de la niñez (mision honrosa al digno magisterio de V. encomendada) y la importancia para ello de buenos libros. Autor yo de dos de ellos, solo diré respecto del *Fleuri en verso*, impreso con las licencias necesarias, que 3.^a vez ha sido declarado de texto; (1) que su aparicion me valió el ser nombrado *Academico de honor y mérito de la literaria y científica de instruccion primaria elemental superior de Madrid*; que desde luego fué recomendado en los términos que se ven á su frente por el ilustrado Excmo. Sr. Arzobispo de Toledo; y que por la facilidad con que los niños aprenden y retienen, merced al metro, la Historia sagrada, ha exijido 8 ediciones.

En cuanto al *Libro de Oro de las niñas*, señalado tambien para testo en Real orden de 20 de Mayo de 1852, publicada en 8 de Julio, me bastaria decir que hace ya necesaria una 5.^a edicion. Esplicase tan buen éxito por la falta de obras para la educacion interesante de las destinadas á ser madres de familia, á quienes todavia se hace aprender las obligaciones del hombre. Base la muger de la familia y de la sociedad, pues que forma las costumbres guiando nuestros primeros pasos; nos inspira los primeros pensamientos y decide nuestro porvenir, es mas importante todavia que la del otro sexo su instruccion, á que sea buena hija, buena esposa, y buena madre encaminada no á una impropia erudicion.

Mandado corregir por Real orden de 20 de Diciembre de 1852 el estado deplorable de la educacion de las niñas, la carencia de una obrita de esta clase, escrita por lo mismo bajo las inspiraciones de algunas madres de familia y profesoras, la recomendaria por escaso que fuese su mérito, si no la recomendase su aceptacion. El indice de sus materias dará una idea exacta de su contenido.

Ilustradas con láminas y viñetas las obritas que tengo la honra de ofrecer á V. he procurado tambien que aventajen á las demás en sus condioiones materiales, como podrá V. ver y desde luego por su precio.

Con esta ocasion se pone á las órdenes de V. y B. S. M.

Antonio Pirala.

(1) *La Gaceta de Madrid ha publicado el 21 de Enero de 1853 la siguiente Real orden.*

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Instruccion pública.—Seccion. 3.^a—Circular.

«La Reina que (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por la comision de exámen y calificacion de obras de testo de instruccion primaria, se ha servido aprobar el *Catecismo historico de Fleuri*, puesto en verso por D. Antonio Pirala, edicion corregida de 1852, para que sirva como testo en las escuelas.

De Real orden, comunicada por el señor ministro de Gracia y Justicia lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 15 de Enero de 1853.—El subsecretario, Antonio Escudero.

ARTICULOS QUE CONTIENE

el libro de oro de las niñas.

- 1.º Introduccion.
- 2.º Tres plegarias: una á Dios, otra á los padres, y la tercera á las profesoras.
- 3.º Historia de dos hermanas, con láminas.
- 4.º Biografia de Isabel la católica, con láminas y retratos.
- 5.º Breve historia de la muger al alcance de las niñas.
- 6.º Breve compendio de la Historia Sagrada, con láminas.
- 7.º Apuntes biográficos de la célebre Cornelia madre de los gracos.
- 8.º Nociones de higiene para las niñas, prescribiendo la limpieza, los alimentos, los vestidos, el ejercicio, etc. etc.
- 9.º Catálogo por orden alfabético de las mugeres mas célebres del mundo, por su sabiduria y virtudes.
- 10 y último. Reglas de urbanidad.

Se venden en Madrid, en la libreria de Hernando calle del Arenal, núm. 11, y en provincias, en las principales librerías á los precios siguientes:

1 Fleuri en verso.	2 1/2 re.
1 Libro de oro de las niñas.	3
12 Fleuris.	24
12 Libros de oro.	30
100 Fleuris (4 de regalo.)	190
100 Libros de oro (id. id.)	240

Pueden hacerse los pedidos al autor en carta franca y remitiendo su importe en libranzas sobre correos, ó sellos de 4 cuartos, á Madrid, Plazuela de Navalon, núm. 4, principal.

PARADOR EN RENTA.

Se arrienda el Parador titulado de San Sebastian estramuros de esta ciudad, que lleva hoy Wenceslao Gallego. La persona que desee adquirirle en tal concepto, se avistará con D. Tadeo Ortiz, en la fabrica de Chocolate al vapor, calle mayor, número 45, en Palencia. 6

ADVERTENCIA.

En la Imprenta de José María Herran, editor del Boletín oficial, se hallan impresos estados de bautismo, casados y defunciones; para la derrama, cartas de pago, libramientos y cargarémes y está dispuesto á hacer para las municipalidades cuantas impresiones le sean encargadas con equidad y prontitud, con solo un aviso que se le dirija.

AVISO A LOS SUSCRITORES PARTICULARES

al Boletín oficial que se hallan en descubierto.

Está para finalizar el año de 1856 y se hace necesario se sirvan satisfacer aquellos, los descubiertos que por la suscripcion á dicho periódico resultan, para que pueda hacer este establecimiento su liquidacion.

REDACCION DEL BOLETIN OFICIAL.

Imprenta de José M.^a Herran, calle Mayor, n.º 114.